PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2999

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dres. César A. Ricardo y Bienvenido Cabrera.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores César A. Ricardo y Bienvenido Cabrera, titulares de las cédulas de

identidad y electoral números CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general interino y vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en el ADD3 de esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al licenciado Suriel, titular de la matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00214, de fecha 4 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01038, expediente No. 549-2017-ECIV-02006, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en restablecimiento de suministro de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la señora PER2 y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en restablecimiento de suministro de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora PER2 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por improcedente e infundada en base a las consideraciones expuestas; TERCERO: CONDENA a la señora PER2 al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del LICDO. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C)Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en restablecimiento de suministro de electricidad y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, fundamentada en la supuesta suspensión irregular del servicio de la energía eléctrica, no obstante existir una reclamación por alta facturación; b) esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01038, de fecha 3 de agosto de 2020, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD$300,000.00, a restablecer el suministro de energía eléctrica y una astreinte de RD$500.00 hasta su cumplimiento; c) la demandada incoó un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido, en consecuencia, se revocó en su totalidad la sentencia de primer grado y se rechazó la demanda original, conforme a los motivos que constan en la sentencia impugnada.

2)La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el medio siguiente: único: falta de base legal. Desnaturalización de los hechos.

3)En su único medio, la parte recurrente expone, en un primer aspecto, los hechos que dieron origen a la demanda principal, esto es, la suspensión del servicio eléctrico, no obstante existir una reclamación administrativa por falta facturación, así como un recurso contencioso administrativo contra el resultado de dicha reclamación. Además, la parte recurrente transcribe los argumentos que fueron invocados en primera instancia, estableciendo posteriormente que la sentencia recurrida es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimientos de las piezas que obran en el expediente, puesto que no fueron debidamente ponderadas.

4)En otro aspecto, argumenta respecto a la importancia de la actividad probatoria, indicando que anexó como pruebas ante el tribunal de primer grado copia del acto de notificación en el cual se le advierte a la distribuidora abstenerse de hacer corte por la factura reclamada, copia de la factura, copia del recurso jerárquico hecho por el tribunal superior administrativo, copia, copia de la notificación a la súper intendencia de electricidad, copia del acuerdo de pago que dicho cliente tuvo que hacer más la compulsa notarial donde la distribuidora, no pudo establecer que el cliente duro 4 años y 11 meses sin energía, a pesar de las cuales dicho órgano -el de primer grado- emitió su fallo en la forma en que lo hizo.

5)De entrada, hay que destacar que, aunque la parte recurrente enuncia como vicios casacionales falta de base legal y desnaturalización de los hechos y pruebas, del desarrollo de los alegatos antes descritos no es posible

determinar de qué forma la alzada incurre en los vicios enunciados, en tanto que se trata de alusiones relativas al fondo de la acción y cuya valoración está vedada a esta Corte de Casación, por no tratarse de un tercer grado de jurisdicción, salvo que se incurra en desnaturalización, vicio que, si bien se alega, no ha sido desarrollado.

6)Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible, entre otras condiciones, es necesario que: a) sea ponderable, es decir que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, y b) sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso y que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación se encuentren en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, ya que de lo contrario resulta inoperante.

7)En el caso concreto, no se ha cumplido con el voto de ley, toda vez que a) la recurrente se ha limitado a enunciar vicios, sin explicar claramente de qué forma fue mal aplicado el derecho, cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados y cuáles pruebas no fueron ponderadas, y b) enuncia vicios que van dirigidos a la sentencia de primer grado y no contra el fallo impugnado. Por estas razones estos aspectos del medio propuesto resultan ser imponderable e inoperante, respectivamente y procede declararlos inadmisibles. En ese sentido, al no existir otro aspecto, se impone rechazar el presente recurso de casación.

8)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por PER2 contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00214, de fecha 4 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici